

República de Colombia



Rama Judicial

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN “B”**

Bogotá D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación Nro.: 250002315000-2001-00479-02
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Proceso: Acción Popular Río Bogotá

Magistrada Sustanciadora:
Dra. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA

INCIDENTE DE DESACATO Nro. 80 – ORDEN 4.18 y
Nro. 136 PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DISTRITO CAPITAL

A U T O

I. ANTECEDENTES:

En proveído de fecha dos (2) de diciembre de 2020, la suscrita Magistrada profirió una medida cautelar de urgencia en consideración a lo dispuesto en la orden 4.18 de la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, que refiere a la actualización de los planes de ordenamiento territorial, planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial de los municipios de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá, instrumentos que requieren ajustarse según el mandato

expreso de la Ley 388 de 1997 en consideración a que el término de su vigencia se encuentra más que vencido, como también el acatamiento a la ORDEN 4.8 con la articulación de manera armónica de las determinantes ambientales incorporadas en la Resolución 957 de 22 de abril de 2019 o Plan de Manejo y Ordenamiento de Cuenca “*POMCA DEL RÍO BOGOTÁ*”, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR. Dicha cautela obedece a la presión desbordada de la construcción de vivienda sin que las autoridades a cuyo cargo le hayan dado cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia, lo que día a día agrava el daño ambiental al ecosistema de la Sabana de Bogotá, avizorándose también el grave detrimento al patrimonio público con respecto a la inversión que la CAR CUNDINAMARCA realizó durante el período 2016- 2019 sobre la adecuación hidráulica de este río como consecuencia del incremento de vertimientos de aguas residuales de los municipios y del distrito capital sin contar con los planes maestros de acueducto y alcantarillado y sin las plantas de tratamiento, situación que advierte que dicha modelación de la cuenca se perderá ante el aumento de volumen de sedimentos. Las órdenes de la cautela son del siguiente tenor:

PRIMERO: ORDÉNASE a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA SE ABSTENGA DE AUTORIZAR LA CONCERTACIÓN DE ASUNTOS AMBIENTALES a los Planes Parciales que presenten los municipios de la CUENCA DEL RIO BOGOTÁ y que no cumplan con los requisitos de ley.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C, AL CONCEJO DEL DISTRITO CAPITAL como también a los ALCALDES DE LOS 46 MUNICIPIOS y A LOS CONCEJOS MUNICIPALES de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá y de sus subcuencas relacionadas en la parte motiva de esta providencia que DEN estricto

cumplimiento a la orden 4.18 impartida por el Consejo de Estado en la sentencia de 28 de Marzo de 2014 del Consejo de Estado y, en consecuencia, SE ABSTENGAN de autorizar Planes Parciales en caso de que se incumplan los requisitos que la ley exige para la concesión de los mismos y mientras NO SE AJUSTEN LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, PLANES BÁSICOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y ESQUEMAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL al POMCA DEL RÍO BOGOTA y hasta tanto el tribunal no apruebe el cumplimiento de esta orden de la sentencia.

Esta decisión fue debidamente notificada a todos los sujetos procesales de la presente acción, y fue objeto de las solicitudes de aclaración interpuestas por la doctora MARTHA MIREYA PABÓN PAEZ en calidad de apoderada judicial del Municipio de Madrid; el señor IGOR ALEXIS PEÑA ZUÑIGA, representante legal de CONSTRUCTORA COLPATRIA; el señor ALEJANDRO CALLEJAS ARISTIZÁBAL, Gerente Regional de CAMACOL B&C; la señora NATALIA ANDREA TRUJILLO MORENO, gerente del FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA; el Doctor CARLOS EDUARDO MEDELLIN BECERRA, apoderado judicial del DISTRITO CAPITAL; la señora SONIA ALEXANDRA PULIDO MUÑOZ, apoderada judicial de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL -CAR-; el señor SANTIAGO PAULL RODRIGUEZ ROJAS, Concejal del municipio de Sopó. Así también, incoo el recurso de reposición la Doctora ALBA ROCIO AVILA ÁVILA en su condición de Procuradora Judicial para este proceso.

A su turno, las anteriores solicitudes de aclaración como el recurso de reposición fueron resueltos mediante proveído de 16 de diciembre de 2020 por lo cual, la medida decretada causó ejecutoria.

Posteriormente, el 29 de julio de 2021, el doctor CARLOS EDUARDO MEDELLIN BECERRA, en su calidad de apoderado judicial del Distrito Capital de Bogotá, en memorial eleva una consulta sobre el alcance de la decisión adoptada en los proveídos de dos (2) y dieciséis (16) de diciembre de 2020, de la siguiente manera:

“Revisadas las anteriores situaciones, consideramos pertinente elevar consulta al Despacho respecto de la aplicación de los supuestos establecidos en los numerales 3 y 5, tratándose de la modificación de un plan parcial previamente adoptado, y que adicionalmente cuenta con concertación ambiental ante la autoridad competente.

Es importante señalar que la modificación propuesta al plan parcial previamente aprobado, si bien contempla “asuntos o elementos ambientales”, no genera un impacto ambiental negativo, y por el contrario el ajuste al instrumento de planificación urbanística contempla aspectos que contribuyen a la conservación de los elementos ambientales que se encuentran al interior y que limitan con el plan parcial, y busca concretar un desarrollo urbano integral beneficiando a quienes se ubican dentro de la delimitación del plan, a los habitantes colindantes y a la ciudad en general; es más dicha modificación contribuyen a mitigar los impactos ambientales identificados y gestionados en el plan parcial previamente aprobado y concertado ambientalmente.

Sobre el particular, se hace necesario consultar al Despacho pues queda el vacío de si conforme al numeral 5 de la decisión de su despacho, no es posible aprobar modificaciones a planes parciales previamente adoptados por el distrito, que como requisito previo para su adopción contaron con la respectiva concertación ante la autoridad ambiental competente, por cuanto la modificación contempla o tiene alguna relación con asuntos o elementos ambientales, sin que esto necesariamente implique que la respectiva modificación genera un impacto ambiental negativo, por el contrario, la modificación propuesta contribuye a mitigar los impactos ambientales identificados inicialmente por la autoridad ambiental.

En tanto que, con base en el numeral 3 de la referida decisión, es viable adoptar nuevos planes parciales que cumplan con los permisos, autorizaciones y concesiones otorgadas por la autoridad ambiental correspondiente. Sin embargo, al tenor de lo establecido en el mencionado numeral 5, no sería posible modificar planes parciales previamente aprobados por el Distrito que contemplen asuntos o elementos ambientales, pese a cumplir con tales permisos, autorizaciones y concesiones ambientales, precisamente por contar con la respectiva concertación ante la autoridad ambiental competente.

Consideramos que lo relevante para la protección y conservación del medio ambiente, siempre que se pretenda adoptar o modificar un plan parcial previamente aprobado, es contar con el concepto favorable de la autoridad ambiental competente a través de la respectiva concertación ambiental.

OBJETO DE LA CONSULTA:

En consecuencia, de manera atenta elevamos consulta a su Despacho con el propósito de indagar si al amparo del supuesto contenido en el numeral 5 de la parte considerativa de la decisión en cuestión, es posible adoptar modificaciones de planes parciales, previamente aprobados, que se ajustan a la normatividad vigente, que no contravienen las determinantes ambientales, pero que en razón de la modificación deben surtir el trámite de concertación ambiental y que cuentan con los “(...) permisos, autorizaciones y concesiones otorgadas por la autoridad ambiental correspondiente”; o si por el contrario, es viable tramitar una modificación a un plan parcial previamente adoptado por el distrito que contempla asuntos o elementos ambientales y que cuenta con la respectiva autorización de la autoridad competente, con fundamento en la situación descrita en el numeral 3 de la parte considerativa de dicha decisión.

CONSIDERACIONES:

Al resolver la solicitud elevada por el señor apoderado del Distrito Capital, la suscrita magistrada sustanciadora del proceso y ponente de la sentencia de primera instancia, a quien le compete hacerle seguimiento al cumplimiento de las órdenes impartidas por el Consejo de Estado en la sentencia de 28 de marzo de 2014 y su complementaria de 17 de julio siguiente, percata que con la misma se pretende se absuelva una consulta,

sobre la cual, al examinarse las reglas de procedimiento no se encuentra norma que la consagre.

Pues bien, el Código General del Proceso (antes Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión en los asuntos no previstos por el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 y por el artículo del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo que prescribe son las solicitudes de aclaración, adición y corrección así:

«ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.»

«(...).

A su turno, el artículo 302 ídem sobre el término de ejecutoria de los proveídos judiciales prescribe:

«Artículo 302. EJECUTORIA.

Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos» (Se destaca).

En ese orden, al resolver la solicitud incoada, de su contenido, lo que el despacho establece es que se contrae a una petición de aclaración, por lo cual la misma tiene cabida cuando se interpone dentro del término de ejecutaría siempre y cuando la nueva providencia que aclara la anterior contenga puntos nuevos que no fueron resueltos en el auto objeto de aclaración, supuesto este de hecho que abre las puertas para que el juez nuevamente se pronuncie.

En esas circunstancias, se reitera, la petición de aclaración o de adición, o el recurso de reposición respecto de los puntos nuevos¹ que se resuelven

¹ **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

en la providencia que aclara, debe haberse presentado dentro del término de ejecutoria del respectivo proveído.

En todo caso, no sobra recordar que, si bien es cierto que en la providencia referida se enlistan seis (6) situaciones a las que no aplican los efectos de la medida preventiva decretada, es necesario siempre invocar la motivación que condujo a adoptarla, que no es otra que la de *“no permitir que se siga fraccionando el territorio sin que se le haya dado cumplimiento cabal a la ORDEN 4.18”* para, en consecuencia, compeler a las autoridades ambientales y territoriales a que en estricto cumplimiento de la sentencia, incorporen las determinantes ambientales identificadas en el PLAN DE ORDENAMIENTO Y MANEJO DE CUENCIA DEL RÍO BOGOTÁ “POMCA DEL RÍO BOGOTÁ” o Resolución 957 de 2019 en los correspondientes instrumentos de ordenamiento territorial: POT, EOT, PBAOT, orden a la que el Distrito Capital hasta la fecha no le ha dado cabal cumplimiento pese a que el término de tres (3) períodos constitucionales de las administraciones distritales se encuentra más que vencido, y como quiera que aun cuando en audiencia celebrada los días 19 y 20 de agosto de 2021 la actual administración distrital rindió explicación sobre todos los asuntos concernientes a los aspectos ambientales del proyecto de acto administrativo mediante el cual se modifica el Acuerdo 190 de 2004 que **compila las normas de los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003 que conforman el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, D.C.**, dicho trámite aún no se ha agotado por cuanto falta que el Concejo del Distrito Capital le imparta la aprobación correspondiente. En este punto, cabe recordar que en auto de

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

26 de noviembre de 2019 la magistrada sustanciadora del proceso y ponente de la sentencia de primera instancia hizo la advertencia a los miembros de la corporación edilicia sobre la necesidad para que el voto que cada uno de estos emita, se haga bajo el análisis individual a cada una de las normas del POT y no mediante un voto en bloque, lo cual tiene su razón de ser en la imperiosidad de darle cumplimiento a la orden 4.18 de la sentencia para ajustar el instrumento de ordenamiento a las necesidades ambientales de la ciudad, concordante con su desarrollo económico, social y político, toda vez que el mentado Acuerdo 190 no cumple ni con las órdenes de la sentencia ni con el POMCA DEL RÍO BOGOTÁ.

Así se dispuso:

TERCERO **ORDÉNASE A TODOS LOS CONCEJALES QUE INTEGRAN EL CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ** que procedan a continuar con el primero y segundo debate para la expedición del PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C. y, si es del caso y necesario después de votar cada una de sus normas y no mediante votación en bloque del proyecto a introducir las correspondientes modificaciones atendiendo a razones únicamente técnicas y no políticas por cuanto para el cumplimiento de la sentencia no puede constituir justificación la inviolabilidad del voto como la orden de la bancada de partido. Para lo cual, el alcalde mayor si es del caso deberá convocarlos a sesiones extraordinarias y sobre lo cual también es responsable el presidente de las respectivas comisiones y de la plenaria del Concejo Distrital, **CONCEDIÉNDOSE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA QUE SE SURTA EL PRIMER DEBATE Y DE 8 DÍAS PARA QUE SE REALICE EL SEGUNDO DEBATE, LOS CUALES COMIENZAN A CORRER AL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEIDO SOPENA DE PROCEDER A IMPONER SANCIÓN POR DESACATO.**

Por todo ello, aun cuando no tiene cabida ni la aclaración, ni la consulta en los términos que la ley procesal regla, con el fin de que se despejen las

dudas, se estima poner de presente lo que la Ley 388 de 1997 preceptúa con respecto al ordenamiento del territorio:

ARTÍCULO 19°.- Planes parciales. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 2181 de 2006, Reglamentado por el Decreto Nacional 4300 de 2007. Los planes parciales **son los instrumentos mediante los cuales se desarrollan y complementan las disposiciones de los planes de ordenamiento**, para áreas determinadas del suelo urbano y para las áreas incluidas en el suelo de expansión urbana, además de las que deban desarrollarse mediante unidades de actuación urbanística, macroproyectos u otras operaciones urbanas especiales, de acuerdo con las autorizaciones emanadas de las normas urbanísticas generales, en los términos previstos en la presente Ley. El plan parcial o local **incluirá por lo menos los siguientes aspectos:**

1. La delimitación y características del área de la operación urbana o de la unidad mínima de actuación urbanística contemplada en el plan parcial o local.
2. La definición precisa de los objetivos y las directrices urbanísticas específicas que orientan la correspondiente actuación u operación urbana, en aspectos tales como el aprovechamiento de los inmuebles; el suministro, ampliación o mejoramiento del espacio público, la calidad del entorno, las alternativas de expansión, el mejoramiento integral o renovación consideradas; los estímulos a los propietarios e inversionistas para facilitar procesos de concertación, integración inmobiliaria o reajuste de tierras u otros mecanismos para garantizar el reparto equitativo de las cargas y los beneficios vinculadas al mejor aprovechamiento de los inmuebles; los programas y proyectos urbanísticos que específicamente caracterizan los propósitos de la operación y las prioridades de su desarrollo, todo ello de acuerdo con la escala y complejidad de la actuación o de la operación urbana contemplada.
3. Las normas urbanísticas específicas para la correspondiente unidad de actuación o para el área específica objeto de la operación urbana objeto del plan: definición de usos específicos del suelo, intensidades de ocupación y construcción, retiros, aislamientos, empates y alturas.
4. La definición del trazado y características del espacio público y las vías y, especialmente en el caso de las unidades de actuación, de la red vial secundaria; de las redes secundarias de abastecimiento de servicios públicos domiciliarios; la localización de equipamientos colectivos de interés público o social como templos, centros docentes y de salud, espacios públicos y zonas verdes destinados a parques, complementarios del contenido estructural del plan de ordenamiento.

5. Los demás necesarios para complementar el planeamiento de las zonas determinadas, de acuerdo con la naturaleza, objetivos y directrices de la operación o actuación respectiva.

6. La adopción de los instrumentos de manejo de suelo, captación de plusvalías, reparto de cargas y beneficios, procedimientos de gestión, evaluación financiera de las obras de urbanización y su programa de ejecución, junto con el programa de financiamiento.

En los casos previstos en las normas urbanísticas generales, los planes parciales podrán ser propuestos ante las autoridades de planeación municipal o distrital para su aprobación, por personas o entidades privadas interesadas en su desarrollo. En ningún caso podrán contradecir o modificar las determinaciones de los planes de ordenamiento ni las normas estructurales de los mismos.

PARÁGRAFO.- Los planes parciales también podrán ser aplicables para complementar la planificación de las localidades en el caso de los distritos, cuando así lo señale el Plan de Ordenamiento Territorial, evento en el cual se denominará planes locales.

ARTÍCULO 20°.- *Obligatoriedad de los planes de ordenamiento.* Reglamentado por el Decreto Nacional 1686 de 2000 Cumplido el período de transición previsto en la presente Ley para la adopción del plan de ordenamiento territorial, las autoridades competentes sólo podrán otorgar licencias urbanísticas una vez que dicho plan sea adoptado.

Ningún agente público o privado podrá realizar actuaciones urbanísticas que no se ajusten a las previsiones y contenidos de los planes de ordenamiento territorial, a su desarrollo en planes parciales y a las normas estructurales del plan o complementarias del mismo.

ARTÍCULO 21°.- *Armonía con el plan de desarrollo del municipio.* El plan de ordenamiento territorial define a largo y mediano plazo un modelo de ocupación del territorio municipal y distrital, señalando su estructura básica y las acciones territoriales necesarias para su adecuada organización, el cual estará vigente mientras no sea modificado o sustituido. En tal sentido, en la definición de programas y proyectos de los planes de desarrollo de los municipios se tendrán en cuenta las definiciones de largo y mediano plazo de ocupación del territorio.

ARTÍCULO 27°.- *Procedimiento para planes parciales.* Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 2181 de 2006, Reglamentado por el Decreto Nacional 4300 de 2007, Modificado por el art. 180, Decreto Nacional 019 de 2012. Para la aprobación de los planes parciales de que trata la presente Ley, se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento:

1. Los proyectos de planes parciales serán elaborados por las autoridades municipales o distritales de planeación, por las comunidades o por los particulares interesados, de acuerdo con los parámetros que al respecto

determine el plan de ordenamiento territorial o el Macroproyecto de Interés Social Nacional cuando este último así lo prevea.

2. La oficina de planeación municipal o distrital, o la dependencia que haga sus veces, revisará el proyecto de plan parcial con el fin de verificar el cumplimiento de las normas tenidas en cuenta para la formulación del plan y pronunciarse sobre su viabilidad. Para la aprobación del proyecto de plan parcial, la oficina de planeación contará con un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación completa del proyecto, prorrogables por treinta (30) días hábiles más por una sola vez, so pena que se entienda aprobado en los términos en que fue presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo.

Respecto de la radicación incompleta del proyecto de plan parcial, aplicará lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.

3. Una vez que la oficina de planeación municipal o distrital, o la dependencia que haga sus veces, apruebe el proyecto de plan parcial, mediante acto administrativo u ocurra el silencio administrativo en los términos del numeral 2, **éste se someterá a consideración de la autoridad ambiental competente, cuando se requiera según lo previsto en el reglamento del Gobierno Nacional, a efectos de que conjuntamente con el municipio o distrito acuerden los asuntos exclusivamente ambientales**, para lo cual dispondrán de quince (15) días hábiles prorrogables por un término igual. Este acuerdo debe realizarse con base en el acto administrativo de viabilidad y en las normas ambientales vigentes al momento de su expedición.

Los resultados de este proceso se consignarán en un acta que deberá ser suscrita por los representantes legales correspondientes o sus delegados. En la concertación ambiental de planes parciales de iniciativa particular, las partes podrán solicitar a los interesados que lo hayan elaborado la sustentación del mismo.

Cuando no se logre la concertación entre el municipio o distrito y la autoridad ambiental competente, la oficina de planeación municipal o distrital procederá a archivar el proyecto de plan parcial. No obstante, el interesado podrá efectuar los ajustes que consideren pertinentes y reiniciar el trámite de concertación ambiental, dentro de un término máximo de seis (6) meses siguientes a su archivo.

Lo anterior, sin perjuicio que el interesado pueda radicar nuevamente el proyecto de plan parcial para que su trámite se adelante desde la etapa inicial.

Cuando se trate de planes parciales que desarrollen los Macroproyectos de Interés Social Nacional, si la autoridad ambiental no se pronuncia definitivamente dentro del término señalado en este artículo, le corresponderá al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decidir sobre los asuntos ambientales para lo cual dispondrá de un término

máximo e improrrogable de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo del respectivo expediente.

4. Durante el período de revisión del proyecto de plan parcial se surtirá una fase de información pública, convocando a los propietarios y vecinos, para que éstos expresen sus recomendaciones y observaciones.

5. Una vez surtidas las etapas anteriores y dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del proyecto de plan parcial, mediante acto administrativo expreso o ficto o la concertación ambiental, cuando sea el caso, el alcalde municipal o distrital estará obligado a adoptarlo mediante decreto.

PARÁGRAFO 1. El incumplimiento de los términos previstos en el presente artículo para pronunciarse por parte de las autoridades competentes constituirá falta grave en cabeza del director y funcionarios responsables de la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 2. Las autoridades ante las cuales se deban adelantar trámites urbanísticos con posterioridad a la adopción del plan parcial estarán obligadas a emitir sus conceptos o permisos con base en lo aprobado en el plan parcial y en su documento técnico de soporte. En todo caso, desde la aprobación del plan parcial se deberán tener definidos y resueltos todos los impactos de la operación sin que se requiera para su ejecución o desarrollo la aprobación de instrumentos de planificación complementarios.

PARÁGRAFO 3. La vigencia del plan parcial se señalará en el decreto en que se adopte y no se alterará por el hecho de que se modifique el Plan de Ordenamiento Territorial, salvo que los propietarios de los predios se acojan, por escrito a la nueva reglamentación.

PARÁGRAFO 4. El ajuste o modificación de planes parciales, en caso de requerirse, se efectuará teniendo en cuenta el procedimiento definido en este artículo, en lo pertinente y, únicamente, las instancias o autoridades a cuyo cargo se encuentren los asuntos objeto del ajuste necesario para el desarrollo del respectivo plan. La solicitud de determinantes, en caso de realizarse, únicamente se podrá circunscribir a los aspectos sobre los cuales se solicite de manera expresa y escrita la modificación, y se sustentarán en la misma reglamentación con que fue aprobado el plan parcial, salvo que los interesados manifiesten lo contrario.

PARÁGRAFO 5. Si durante el término que transcurre entre la expedición del acto administrativo de viabilidad de un proyecto de plan parcial y su adopción, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del Municipio o Distrito, el solicitante tendrá derecho a que el plan se estudie y apruebe con base en la norma urbanística vigente al momento de la expedición del referido acto administrativo. Lo anterior sin perjuicio de que el solicitante pueda acogerse a la nueva normatividad.

PARÁGRAFO 6. Si durante el término que transcurre entre la expedición del acto administrativo de viabilidad de un proyecto de plan parcial y su adopción, se suspende provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el plan de ordenamiento territorial con base en el cual se formuló el plan parcial, el solicitante tendrá derecho a que el plan se estudie y apruebe con base en las normas vigentes al momento de la expedición del referido acto administrativo, siempre y cuando en la providencia que adoptó la suspensión provisional no se haya incluido disposición en contrario.

(Artículo modificado por el Art. 27 Ley 2079 de 2021)

ARTÍCULO 28 .-Vigencia y revisión del plan de ordenamiento. Modificado por el art. 2, Ley 902 de 2004, Reglamentado por el Decreto Nacional 4002 de 2004. Los planes de ordenamiento territorial deberán definir la vigencia de sus diferentes contenidos y las condiciones que ameritan su revisión, en concordancia con los siguientes parámetros:

1. El contenido estructural del plan tendrá una vigencia de largo plazo, que para este efecto se entenderá como el correspondiente a tres períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales.

2. Los contenidos de los componentes urbanos y rurales de mediano plazo tendrán una vigencia correspondiente al término de dos períodos constitucionales de las administraciones municipales.

3. Los contenidos urbanos y rurales de corto plazo y los programas de ejecución registrarán durante un período constitucional completo de la administración municipal y distrital completo, habida cuenta de las excepciones que resulten lógicas en razón de la propia naturaleza de las actuaciones contempladas o de sus propios efectos.

4. Las revisiones estarán sometidas al mismo procedimiento previsto para su aprobación y deberán sustentarse en parámetros e indicadores de seguimiento relacionados con cambios significativos en las previsiones sobre población urbana; la dinámica de ajustes en usos o intensidad de los usos del suelo; la necesidad o conveniencia de ejecutar proyectos de impacto en materia de transporte masivo, infraestructuras, expansión de servicios públicos o proyectos de renovación urbana; la ejecución de macroproyectos de infraestructura regional o metropolitana que generen impactos sobre el ordenamiento del territorio municipal o distrital, así como en la evaluación de sus objetivos y metas del respectivo plan.

No obstante, si al finalizar el plazo de vigencia establecido no se ha adoptado un nuevo plan de ordenamiento territorial, seguirá vigente el ya adoptado.

5. Las autoridades municipales y distritales podrán revisar y ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial o sus componentes una vez vencido el período constitucional inmediatamente anterior.

En las revisiones de los Planes de Ordenamiento se evaluará por los respectivos Alcaldes los avances o retrocesos, y se proyectarán nuevos programas para el reordenamiento de los usos de servicios de alto impacto referidos a la prostitución y su incompatibilidad con usos residenciales y dotacionales educativos.

(Modificado por el Art. 120 del Decreto 2106 de 2019)

Mutatis mutandis, el ajuste al plan parcial aprobado mediante acto administrativo, o que ya alcanzó la concertación de asuntos ambientales con la autoridad ambiental es un supuesto de hecho que el legislador contempló, y en tales condiciones le corresponde al solicitante agotar ante la autoridad ambiental el procedimiento señalado en el artículo 27 transcrito.

En razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN CUARTA, SUBSECCIÓN B EN SALA UNITARIA;**

R E S U E L V E:

PONER DE PRESENTE al señor apoderado del Distrito Capital la normativa que regla la opción de presentar ajustes a un Plan Parcial ya aprobado mediante acto administrativo, o que ya ha alcanzó la concertación de asuntos ambientales con la autoridad ambiental en los términos previstos en el artículo 27 de la Ley 388 de 1997.

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** este proveído a los siguientes correos electrónicos de notificaciones judiciales:

- **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
carlos.medellin@medellinduran.com.co
buzonjudicial@sdp.gov.co
defensajudicial@ambientebogota.gov.co
- **ALCALDÍA DE QUIPILE**
gobierno@quipile-cundinamarca.gov.co
- **ALCALDÍA DE ANOLAIMA**
alcaldia@anolaima-cundinamarca.gov.co
- **ALCALDÍA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA**
notificacionjudicial@sanantoniodeltequendama-cundinamarca.gov.co
- **ALCALDÍA DE AGUA DE DIOS**
asesorjuridico@aguadedios-cundinamarca.gov.co
- **ALCALDÍA DE ANAPOIMA**
notificacionjudicial@anapoima-cundinamarca.gov.co
- **ALCALDÍA DE APÚLO**
notificacionjudicial@apulo-cundinamarca.gov.co
- **ALCALDÍA DE BOJACÁ**
gobierno@bojaca-cundinamarca.gov.co
- **ALCALDÍA DE COGUA**
notificacionjudicial@cogua-cundinamarca.gov.co
- **ALCALDÍA DE CHÍA**
notificacionesjudiciales@chia.gov.co
- **ALCALDÍA CHIPAQUE**
contactenos@chipaque-cundinamarca.gov.co
- **ALCALDÍA DE CHOACHÍ**
alcaldia@choachi-cundinamarca.gov.co

- **ALCALDÍA DE CHOCONTÁ**
contactenos@choconta-cundinamarca.gov.co
- **ALCALDÍA DE CAJICÁ**
sjurnotificaciones@cajica.gov.co
- **ALCALDÍA DE LA CALERA**
notificacionjudicial@lacialera-cundinamarca.gov.co
- **ALCALDÍA DE EL COLEGIO**
asesorjuridico@elcolegio-cundinamarca.gov.co
- **ALCALDÍA DE COTA**
judicial@alcaldiacota.gov.co
- **ALCALDÍA CUCUNUBÁ**
notificacionesjudiciales@cucunuba-cundinamarca.gov.co
- **ALCALDÍA EL ROSAL**
notificacionjudicial@elrosal-cundinamarca.gov.co
- **ALCALDÍA DE FACATATIVÁ**
notificacionjudicial@facatativa-cundinamarca.gov.co
- **ALCALDÍA DE FUNZA**
oficinajuridica@funza-cundinamarca.gov.co
- **ALCLADÍA DE GACHANCIPÁ**
contactenos@gachancipa-cundinamarca.gov.co
- **ALCALDÍA DE GIRARDOT**
notificacionesjudiciales@girardot-cundinamarca.gov.co
- **ALCADÍA DE GRANADA**
alcaldia@granada-cundinamarca.gov.co
- **ALCALDÍA DE GUASCA**
gobierno@guasca-cundinamarca.gov.co
- **ALCALDÍA DE GUATAVITA**
notificacionjudicial@guatavita-cundinamarca.gov.co

- **ALCALDÍA DE LA MESA**
contactenos@lamesa-cundinamarca.gov.co
- **ALCALDÍA DE MADRID**
notificacionjudicial@madrid-cundinamarca.gov.co
- **ALCALDÍA DE MOSQUERA**
notificacionesjudiciales@mosquera-cundinamarca.gov.co
- **ALCALDÍA DE NEMOCÓN**
notificacionjudicial@nemocon-cundinamarca.gov.co
- **ALCALDÍA DE RICAURTE**
notificacionjudicial@ricaurte-cundinamarca.gov.co
- **ALCALDÍA SIBATÉ**
juridica@sibate-cundinamarca.gov.co
- **ALCALDÍA DE SESQUILÉ**
notificacionjudicial@sesquile-cundinamarca.gov.co
- **ALCALDÍA DE SOACHA**
notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co
- **ALCALDÍA DE SOPÓ**
notificacionesjudiciales@sopo-cundinamarca.gov.co
- **ALCALDÍA DE SUBACHOQUÉ**
alcaldia@subachoque-cundinamarca.gov.co
- **ALCALDÍA SUESCA**
notificacionjudicial@suesca-cundinamarca.gov.co
- **ALCALDÍA DE TABIO**
contactenos@tabio-cundinamarca.gov.co
- **ALCALDÍA DE TENA**
alcaldia@tena-cundinamarca.gov.co
- **ALCALDÍA DE TENJO**
contactenos@tenjo-cundinamarca.gov.co

- **ALCALDÍA TOCAIMA**
notificacionesjudiciales@tocaima-cundinamarca.gov.co
- **ALCALDÍA DE TOCANCIPÁ**
notificacionesjudiciales@tocancipa.gov.co
- **ALCALDÍA DE TAUSA**
alcaldia@tausa-cundinamarca.gov.co
- **ALCALDÍA DE VIOTÁ**
secretariajuridicaviota@gmail.com
- **ALCALDÍA VILLAPINZÓN**
alcaldia@villapinzon-cundinamarca.gov.co
- **ALCALDÍA DE ZIPACÓN**
interior@zipacon-cundinamarca.gov.co
- **ALCALDÍA DE ZIPAQUIRÁ**
oficinaasesorajuridica@zipaquira-cundinamarca.gov.co
- **PROCURADURÍA DELEGADA**
aravila@procuraduria.gov.co
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
- **COMITÉ DE VERIFICACIÓN**
correo@asurio.co
pcarrizosa@hotmail.com
rcarrillopalencia@gmail.com
medardogalindo@gmail.com
galindoherandezmedardo@gmail.com
abelarturo@gmail.com
- **CAR**
sau@car.gov.co
buzonjudicial@car.gov.co

- **CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA**
notificacionesjudiciales@contraloriadecundinamarca.gov.co
notificaciones@cundinamarca.gov.co
agustina.lopez@contraloria.gov.co
- **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co
- **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y EPC**
notificaciones@cundinamarca.gov.co
juridica@epc.com.co
- **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO**
notificacionesjudici@minvivienda.gov.co
- **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**
procesosjudiciales@minambiente.gov.co
- **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**
notificacionesjudiciales@dnp.gov.co
- **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y CRA**
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
notificacionesjudiciales@cra.gov.co
- **CAMACOL**
info@camacol.com
mrodriguez@camacolbyc.co

Constancia: El presente proveído fue firmado electrónicamente por la magistrada que conforma la Sala de la Sección Cuarta-Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad,

integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA
Magistrada